



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10375-2005-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL VÍLCHEZ CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con presencia de los magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Manuel Vílchez Castro, contra la Sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57, su fecha 25 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de mayo de 2003, interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando se declare nula la resolución judicial de fecha 4 de octubre de 2002, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 21138-96); solicita, así mismo, que los magistrados integrantes de la Sala que emitió la resolución que cuestiona, le “abonen la suma de S/. 20,000.00 como indemnización por el daño material y moral que (le) han ocasionado con el citado acto irregular, más sus intereses legales y las costas y costos de (ese) proceso”.

Refiere que mediante la referida Resolución la Sala emplazada aprobó un peritaje en etapa de ejecución de sentencia que carece de sustento fáctico, puesto que ordena el pago de una suma que él no adeuda y hace caso omiso a la solicitud de compensación de deuda que solicitara en su oportunidad ante las instancias judiciales competentes. En consecuencia, sostiene que se viola su derecho al debido proceso y, además, en la medida que la resolución judicial cuestionada ordena el pago de una suma líquida que no posee, sostiene que también supone una amenaza de embargo de sus bienes y, por tanto, a su derecho de propiedad.

A fojas 61 la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que en su momento ésta sea declarada infundada o improcedente. Según sostiene, en el caso de autos el actor no ha acreditado de modo manifiesto alguna violación de la tutela procesal efectiva o el debido proceso y, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, lo único que pretende es enervar lo resuelto sobre el fondo en un proceso judicial sobre otorgamiento de escritura pública donde se ha dispuesto que el recurrente pague un monto específico antes de que sea firmada la escritura pública de compraventa de un bien inmueble.

Por su parte, a fojas 86, la magistrada Elizabeth Roxana Mac Rae Thays contesta la demanda en su condición de integrante de la Sala que emitió la resolución que ahora se cuestiona. Manifiesta que mediante la resolución impugnada en este proceso se confirmó un auto que desestimó la solicitud del recurrente de revisar la liquidación efectuada por los peritos respectivos a efectos de introducir en él montos que en ningún momento habían sido discutidos en la secuela del proceso, como son los pagos de arriendos y otros pagos de mantenimiento que el recurrente pretende hacerlos valer como pagos a cuenta para así exigir el otorgamiento de escritura pública. Afirma que con relación a supuestos pagos realizados indebidamente por el recurrente, éste tiene pleno derecho, de ser ciertas sus afirmaciones, para hacerlo valer en la vía que corresponde pero no en la fase de ejecución de un proceso que ya ha concluido y tiene sentencia firme que debe ser cumplida en sus propios términos. En consecuencia manifiesta que la demanda debe rechazarse.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 5 de julio de 2004, declaró improcedente la demanda de amparo al considerar que el hecho de que la resolución cuestionada no contenga el acuerdo sobre compensación de pago, ello no genera violación alguna de los derechos del recurrente, puesto que tal acuerdo puede surtir sus efectos extrajudicialmente sin necesidad de alterar una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada.

La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de fecha 4 de octubre emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que, confirmando el auto de 16 de julio de 2001 emitido por el Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró infundadas las observaciones planteadas por el recurrente y aprobó un peritaje que establece que éste abone el valor ascendente al 40% del valor del inmueble cuyo otorgamiento de escritura pública solicitó judicialmente.

En el referido trámite judicial, el recurrente solicitó una compensación de deuda alegando que tenía la aceptación para ello de parte de la vendedora, Inmobiliaria Labor S.A. Sin embargo, objeta que sin tomar en cuenta dicho acuerdo, los peritos determinaron sólo la deuda del recurrente sin considerar la deuda que tenía con él la otra parte, declarando por tanto improcedente la compensación de deudas que solicitaba, sustentado en el artículo 1288° del Código Civil. Según refiere, al no haber admitido su solicitud, se está violando el debido proceso y se amenaza además su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, puesto que no podrá hacer efectivo el pago requerido en el mencionado peritaje y, en consecuencia, será objeto del embargo de sus bienes.

2. Conforme consta en autos, al rechazar en la etapa de ejecución de sentencia las observaciones planteadas por el recurrente al referido peritaje, el Juez de Ejecución estableció con claridad que

“(...)el peritaje no consigna como descuento el pago de las sumas abonadas por concepto de arriendos y mantenimiento, actitud también arreglada a Ley por cuanto admitir como pago a cuenta de la compraventa las sumas que se abonan por arriendo importaría confundir las instituciones de la Compraventa y del Arrendamiento, las que, por definición, tienen distinta naturaleza y surten efectos jurídicos también distintos”.

3. De otro lado, a fojas 2 se adjunta la sentencia de fecha 19 de octubre de 1992, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima y confirmada a fojas 7 por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y de cuya ejecución ha surgido el conflicto que es materia del presente proceso. En las referidas resoluciones, que han quedado firmes y con valor de cosa juzgada, se establece en su parte resolutive que

“Inmobiliaria Labor S.A, representada por don Carlos Rovegno Rovegno le otorgue la escritura de compraventa del inmueble sito en el jirón Pachitea N° 354, Oficina 406, Lima, a don Víctor M. Vilchez Castro, debiendo el comprador demandante oblar el saldo ascendente al 40% del precio convenido, a su valor actual, que se determinará en ejecución de sentencia por peritos, teniendo en consideración los índices de devaluación de nuestro signo monetario(...)”

4. De las piezas procesales que se exponen, parece claro para este Colegiado que el mandato judicial que se viene ejecutando no ha incluido, en ninguno de sus extremos, una pretensión de compensación de deudas; al contrario, el mandato es claro con relación al pago del 40% del valor del inmueble por parte del recurrente. En tal sentido, el recurrente pretende obtener a través del presente proceso una compensación de deudas que no ha sido debatida ni acordada judicialmente, solicitando que sean los peritos quienes realicen tal operación, lo cual ha sido rechazado por las instancias judiciales tal como se observa en autos.

5. Conforme se desprende del artículo 200°, inciso 2, de la Constitución, así como del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo es una garantía de protección excepcional de los derechos fundamentales y no una instancia para rebatir cuestiones que no hayan sido aceptadas en las instancias judiciales respectivas, menos aún, como se pretende en el presente proceso, para integrar una sentencia que expresamente ha establecido los términos en que debe ser cumplida. En consecuencia, en el caso de autos no se acredita violación alguna que merezca protección constitucional a través del proceso de amparo, por lo que la demanda debe rechazarse conforme a los artículos 5°, inciso 1, y 38° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 10375-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL VÍLCHEZ CASTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)